BARRANQUILLA, D.E.I.P., QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

RAD. 08001311000202200205 00	**ADOPCIÓN**
ADOPTANTE:	**NAYIBE ESTHER BARRIOS PALLARES**
ADOPTIVO:	**YENIS MARGARITA BARRIOS ARROYAVE**
ASUNTO:	**SENTENCIA**

1. ANTECEDENTES

El señor WILLIAN BARRIOS PALLARES, hermano de la solicitante, NAYIBE ESTHER BARRIOS, sostuvo relaciones afectivas sin vínculo matrimonial, ni de convivencia con la señora NELLY ARROYABE MONSALVE y como consecuencia de ello dio a luz a la entonces menor YENIS MARGARITA BARRIOS ARROYABE, siendo registrado su nacimiento por su padre WILLIAN BARRIOS ante la Notaria 5ª del Circulo de Barranquilla, bajo el serial 890529.

Con apenas 7 días de nacida la menor en ese entonces YENYS MARGARITA, su progenitora NELLY ARROYABE se acercó a una cuadra de la casa donde habita la ahora solicitante junto con su señora madre y el resto de familiares, situada en la calle 21 No. 22-22, le mandó a llamar y le entregó a la menor, encontrándole su ombligo con laceraciones y focos de infección, sin ni siquiera habérsele desprendido el mismo.

Afirma que desde ese momento la demandante sometió a la menor a tratamientos médicos, dándole el afecto y amor, no solo de tía, sino el de una madre, con todos los cuidados y atenciones, enseñanzas principios morales, estudios primarios, secundarios y universitarios con especialidad en la rama de Contaduría Pública.

Durante todo este devenir, la señora NELLY ARROYABE, jamás se presentó a reclamar su maternidad, ni mucho menos dio muestras de buscar por algún medio a la menor, quien creció al lado de su tía hoy adoptante, y han habitado en el mismo inmueble hasta la fecha presente, por espacio de 50 años, es decir, que YENIS MARGARITA BARRIOS ARROYAVE nunca conoció a su progenitora, ni en la niñez, ni en la adultez, nunca pretendió la búsqueda de ella, porque simple y llanamente siempre se sintió en el seno de una familia que procuro darle lo que no había recibido de dicha señora.

Alega que la joven YENIS MARGARITA, ha expresado su total y absoluto consentimiento para que la demandante, señora NAYIBE ESTHER BARRIOS PALLARES la adopte y previo a iniciar este trámite judicial, la joven YENIS MARGARITA acudió a la notaria 12 de esta ciudad y adelantó diligencias notariales en orden a cambiar su nombre en lo que respecta a la supresión del apellido Arroyabe, que corresponde al de su progenitora, llevando a cabo el acto mediante escritura pública Numero 1927 de fecha mayo 13 del año 2022.

Por lo anterior, solicita que mediante sentencia se decrete a favor de la señora NAYIBE ESTHER BARRIOS PALLARES, mayor de edad de nacionalidad colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.650.015, la ADOPCION PLENA de la joven YENIS MARGARITA BARRIOS ARROYABE, identificada con la cédula

de ciudadanía No. 1.129.542.608 expedida en Barranquilla, quien cuenta actualmente con 32 años de edad.

Que se ordene al señor Notario 5º de esta ciudad donde se encuentra inscrito el nacimiento de la adoptiva con serial número 890529, a efectos de que lleve a cabo la correspondiente anotación.

1.1. PRUEBAS

Se tuvieron como medios de prueba los siguientes documentos:

- Copia del registro civil de nacimiento de la joven YENIS MARGARITA BARRIOS expedido por la Notaria 5ª de esta ciudad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la adoptiva.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la adoptante.
- Copia de la escritura pública número 1927 de fecha mayo 13 de 2022 expedida por la notaria 12 de este Círculo.
- Consentimiento expreso de la adoptiva de querer ser adoptada por la solicitante.

1.2. ACTUACION PROCESAL

Radicada la demanda en este despacho le correspondió el No. 080013110003-2022-00205-00. Estudiada ésta se admitió mediante auto de fecha primero (1°) de junio de 2022, toda vez que la misma fue subsanada en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado después de analizar las pruebas aportadas a la demanda y no observándose causal de nulidad e impedimento que invalide lo actuado por parte del Señor Juez se procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

2- C O N S I D E R A C I O N E S

2.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El objeto de la adopción es brindarle a la persona que se pretende adoptar, las garantías suficientes para que disfrute de sus derechos, por encima de cualquier interés extraño prima exclusivamente su bienestar.

Los requisitos de la adopción se clasifican en dos categorías: los de fondo y los de forma. Los de fondo se relacionan con la persona del adoptante y el adoptado y con el consentimiento que deben presentar. Los de forma, se refieren a las solemnidades y formalidades que exige la Ley para lograr su perfeccionamiento.

Los requisitos de fondo establecidos por la ley 1098 del 08 noviembre de 2006, Articulo 69 son: Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el

adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.

En cuanto a los apellidos el adoptivo adquiere los del adoptante a semejanza de hijo legítimo y el nombre podrá ser modificado cuando el adoptivo sea menor de tres (3) años o consienta en ello o el juez encuentre justificadas razones de su cambio.

Así mismo, se establece entre adoptante y adoptivo una relación semejante a la derivada de la filiación legítima.

2.3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos de la demanda para acceder a las pretensiones de la misma se analizaron las pruebas documentales allegadas con el informativo.

Del análisis valorativo de las pruebas documentales y atendidas las reglas de la sana critica, el Despacho encuentra en el caso sub-judice que la adoptiva expresó su consentimiento, pues le otorgó poder a la abogada para que presentara esta demanda de adopción, con lo cual se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así mismo se no existe evidencia de que la señora YENIS MARGARITA BARRIOS ARROYABE carezca de idoneidad física, mental, moral y social, y, además, cuenta con su consentimiento para ser adoptada por la señora NAYIBE ESTHER BARRIOS PALLARES, al tenor de lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1098 del 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Cumplido en el presente proceso con todos los requisitos legales y procedimentales y no existiendo ningún recurso que tramitar ni definir, sirva lo expuesto para concluir que es del caso acoger a las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y así se ordenará en la parte resolutiva de este proveído.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1º. DECRETAR la adopción de la señora YENIS MARGARITA BARRIOS ARROYABE quien en adelante se llamará YENIS MARGARITA BARRIOS PALLARES, nacida el día veintinueve (29) de mayo de 1989 en la ciudad de Barranquilla, Indicativo Serial No. 22658146, a favor de la señora NAYIBE ESTHER BARRIOS PALLARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.650.015, quien en virtud de este decreto contrae reciprocas obligaciones de madre e hija, de conformidad con el Art. 64 de la ley 1098 de noviembre 8 del 2.006 (Código de la Infancia y la adolescencia.)

2º. REMITIR copia de esta sentencia a la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, a fin de que sea inscrita en los libros respectivos de nacimiento y

constituya el acta de nacimiento de la antes mencionada y que aparece bajo indicativo serial No. 22658146, inscrito el día 18 de abril de 1995.

3°. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la adoptante y a la adoptiva, de conformidad con la norma antes citada

4°. ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre ejecutoriada, la presente providencia.

5°. EXPEDIR tres (03) copias de la sentencia con nota de estar debidamente ejecutoriada, únicamente a la apoderada o a la demandante del proceso, de conformidad con el Art. 115 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 98
Fecha: 16 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
15 de junio de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312af4f5818c6309df40bc57cd8220398522f29d1090aced8110292c96c6a0df**
Documento generado en 15/06/2022 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica